En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Jorge Pfleger e integrado con los ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi, Raúl Adrián Vergara, Carlos A. Velázquez y Natalia Isabel Spoturno, para dictar sentencia en la causa caratulada "**M., E. E. en autos: J., H. s/ Homicidio r/ víctima**" (Expediente Nº 100133 – Fº 1 – Año 2016 – Letra "M". Carpeta Judicial Nº 5682).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 266: Panizzi, Pfleger, Rebagliati Russell, Vergara, Velázquez y Spoturno.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Presidente de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del

///

Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El hecho atribuido por el acusador público fue puntualizado de la siguiente manera: "El día 1° de diciembre de 2013 siendo aproximadamente las 03:00 horas en circunstancias en que se estaba desarrollando una reunión de los corredores de carrera de galgos en el C. D. J. L. P., sito en calle X de esta ciudad, fuera del salón se genera una discusión entre los asistentes a la fiesta, E. E. M., su hermano F. M., J. Q. y su esposa. Es así que
E. M. insulta a la señora de J. Q.. En ese momento se hallaba también en ese lugar el menor F. L. J., quien le dice a su padre, H. J., '… mirá este maricón le quiere pegar a una mujer…' momento en el cual F. M. lo golpea con su puño en el rostro y ambos se trenzan en lucha; que luego F. M. cae al suelo, se acerca E. M., y le da una patada en el maxilar izquierdo a F. J., al mismo tiempo que lo amenaza diciéndole '… vos me la vas a pagar pendejo de mierda, a vos te voy a agarrar…', ayudan a pararse a F., y momentos después E. M. saca un cuchillo que tenía en la cintura y se va hasta la vereda donde apuñala en

///

la zona del omóplato a H. J., y se da luego a la fuga. J. es trasladado al Hospital local por su familia y allegados, lugar donde fallece instantes después como consecuencias de shock hipovolémico agudo por lesión directa de la arteria aorta torácica producida por lesión de arma blanca".

A su turno, la Querella, describió el hecho insimulado en estos términos: "En fecha 01 de Diciembre de 2013, en ocasión de celebrarse una fiesta en el C. D. J. 'L. P.', sito en calle X y siendo ya las 03:00 hs. aproximadamente se produjo un altercado entre los Sres. J. D. Q. –quien se encontraba dialogando con H. J. fuera del salón- y E. 'E. G.' M.. Ante el propósito de M. de agredir físicamente a Q., intercedió su cónyuge, la Sra. E. Z., reaccionado M. de manera violenta y desmedida, insultándola e intentando agredirla físicamente también, siendo ello impedido por H. J.. Alterado, M., sacó su cuchillo, pero el matrimonio logró retirarse del lugar. Observando dicho episodio, F. J., hijo de H., le dijo a su padre 'mirá este maricón le quiere pegar a una mujer' recibiendo como reacción un golpe de puño del Sr. F. M., hermano de E., golpe que fue

///

devuelto por el menor, produciéndose en consecuencia una pelea entre ambos.

Repentinamente F. recibió una patada en la boca propinada por ‘E. G.’ M., quien le dijo a ‘a vos te voy a pegar un tiro’. Al mirar hacia atrás pudo observar a su padre en el piso bañado en sangre, a quien momentos antes, E. M. le había clavado cobardemente un cuchillo por la espalda. Corriendo hacia su padre, lo subió a un automóvil y se dirigió al Hospital Subzonal Andrés Ísola, llegando ya sin vida a causa de un shock hipovolémico provocado por herida con arma blanca. Mientras F. procuraba salvar a su padre, E. ‘E. G.’ M. y su hermano F. M., se dieron a la fuga, situación que duró ocho meses hasta que pudo gracias a la tarea de investigación de Criminalística ser finalmente aprehendido”.

III. La labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro

///

ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de E. E. M. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

IV. Pasaré directamente a abordar los distintos aspectos de la sentencia.

La materialidad del suceso no fue controvertida por las partes.

Se acreditó que en el marco de una fiesta en el C. D. J. "L. P." se produjo una reyerta entre algunos de los asistentes; que como consecuencia de esa trifulca H. A. J. resultó herido de muerte con un arma blanca.

En la Historia Clínica N° X quedó asentado el ingreso de la víctima a la guardia a las 3:30 horas del 1 de diciembre de 2013, sin signos vitales y con un cuchillo incrustado en la zona del hemitórax izquierdo de la región dorsal.

El médico forense Leonardo Naccarato, quien realizó la autopsia sobre el cuerpo del occiso, se expidió acerca de las causas del óbito y describió la dirección de la lesión.

///

V. La autoría tampoco fue discutida por las partes. El propio imputado reconoció el ataque contra H. A. J., pero argumentó que su conducta estaba justificada por la causal de legítima defensa de un tercero.

Los magistrados del debate entendieron que el accionar amparado que invocaba el atribuido no se había configurado.

En la tarea de fundamentar la autoría, los jueces ponderaron la declaración de A. A. S. M.. El testigo relató que al culminar los festejos de fin de año que organizaron los corredores de carreras de galgos, se produjo un altercado que comenzó en el interior del salón, mientras Q. daba un discurso, y continuó afuera. El ponente rememoró que en la calle la esposa de Q., muy ofendida, increpó a E. M. por haber interrumpido a su marido; que frente a ese escenario F. J. cuestionó al imputado por querer pegarle a una mujer y se preparó para pelear. S. M. señaló que en ese momento ingresó al salón y que al salir instantes

///

después, H. J., que estaba en la vereda, le dijo "me dieron a mí" e inmediatamente se desplomó sobre él; que vio a "G." M. que pasó por
detrás, corriendo.

A su turno, A. S. M. brindó una versión que concuerda con la de su padre A.. El declarante relató la discusión entre Q., su esposa y "G." M., y la intervención de F. J., quien reprendió al incuso por atacar a una mujer. Señaló que en seguida se trenzaron en lucha F. M. y F. J.; que el primero se cayó cuando recibió un golpe de puño de J.; que E. M. apareció en la escena con un cuchillo. El joven declaró que sintió temor e ingresó al local y que al salir, observó a H. J. quien yacía en el piso, ensangrentado; y que a a "G." lo sacaban,
cuestionándole su reacción.

F. J. y M. L. ofrecieron una declaración semejante a la de los S. M..

A su turno, los sentenciadores valoraron negativamente los testimonios de J. D. Q. y de su esposa, E. Z.. Los jueces anotaron que aquellos

///

respondieron con evasivas y, luego, apuntaron los tramos de sus declaraciones que resultaban contradichas por otras evidencias (por caso, la videofilmación del discurso de Q. y las explicaciones de otros testigos).

La misma operación efectuaron al analizar las versiones de F. M. y E. C., el hermano y la esposa del incuso, respectivamente.

Así, mientras F. declaró que sufrió importantes lesiones producto de la golpiza que le propinó F. J., éstas no fueron

corroboradas por ningún facultativo ni por otros testigos del suceso. Tampoco se comprobó la verosimilitud del botellazo que dijo haber recibido de manos de M. L., ya que los efectivos policiales que acudieron inmediatamente a la escena del hecho, no registraron la presencia de botellas rotas ni de otros elementos contundentes.

La versión de E. C. sólo se halla respaldada por los dichos de los hermanos M. y de M. M.. La declaración de M. fue descartada por carecer de credibilidad. Los jueces apuntaron sus inconsistencias y advirtieron que resultaba llamativo que el testigo recordara con sumo

///

detalle cuestiones insignificantes, pero que no recordara aspectos trascendentales de la pelea. También les resultó sugestivo que M. haya arribado al lugar en el instante preciso en el que se desencadenó la reyerta.

VI. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida, esto es, el tipo penal del artículo 79 del digesto sustantivo.

E. E. M. empleó un medio idóneo para provocar el óbito de H. A. J., al utilizar un arma blanca de grandes dimensiones para lesionarlo certeramente en una zona vital.

VII. Al tratar la hipótesis sustentada por el atribuido los jueces desecharon la legítima defensa de un tercero. El imputado explicó que actuó en defensa de su hermano, quien se hallaba inconsciente, producto de los golpes recibidos.

Los jueces comprobaron, sobre la base de los testimonios vertidos, que la víctima se hallaba alejada de la pelea cuando recibió la estocada mortal. Es que se encontraba en la vereda, junto a A. S. M..

Por lo demás, se acreditó que el imputado provocó con sus expresiones el inicio de la disputa. En tanto que el occiso trató de calmar

///

los ánimos y exhibió un temperamento conciliador.

VIII. También los jueces desecharon la figura agravada del homicidio, propiciada por la acusadora privada.

Los magistrados consideraron que la víctima no se hallaba en un estado absoluto de indefensión. Repararon en que el ataque se produjo de un modo que M. pudo ser advertido por el grupo de personas que estaba en la escena del suceso. De manera que esa circunstancia, descartó un obrar sin riesgos.

IX. Cabe homologar también la medida de la sanción impuesta al atribuido. Ésta se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

X. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena de E. E. M..

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. Ha recalado en esta Corte, por vía de la pura Consulta, la condena a catorce (14) años de prisión, accesorias legales y pago de las costas del proceso, impuesta a E. E. M., en orden al

///

delito de Homicidio simple (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su derivado, el artículo 377 del Código Procesal Penal; artículos 79 y 45 del CP).

b. Los antecedentes del caso y el contenido de las sentencias han sido descriptos por el Juez Panizzi, razón por la cual evitaré repeticiones inútiles.

Pasaré directamente a tratar la solución del asunto.

II. El caso por vía de la Consulta.

1. El análisis metódico del caso abarcará, desde el comienzo, los aspectos atinentes a la materialidad del hecho y a la determinación de su autoría.

2. No abrigo duda acerca de la rectitud de la decisión en lo que atañe a la acreditación del hecho de la muerte de H. A. J., sus causas, modo, y circunstancias de tiempo y lugar.

3. Es que se han determinado esos extremos a través de elementos que se evaluaron con corrección, a saber:

///

a. La actividad de la policía sucedida inmediatamente de conocer el hecho objeto de proceso, la que fue debidamente documentada en un acta por el Oficial Subinspector N. F. P., quien testimonió en el debate y brindó detalles acerca de la razón por la que intervino en el lugar del hecho (C. D. J. “L. P.”, en X, en Puerto Madryn) y de la actividad de relevamiento e investigación que desarrolló, tal como puede leerse en los votos que componen la sentencia de primera instancia.

b. Los datos consignados en la Historia Clínica N° X, que se incorporó por su lectura y en la que, a la luz de lo consignado por los Jueces de Juicio, se dejó nota del estado de H. A. J. al arribar al Hospital “Isola”, de la actividad médica sucedida y del hecho que tenía incrustada en hemitórax izquierdo de la región dorsal un arma blanca que, como se verá, fue advertida y formó parte de la información vertida
por el Médico Forense, el doctor Leonardo Naccarato.

c. El testimonio del arriba mencionado, doctor Naccarato, el forense, quien elaboró el informe de autopsia Nro. X y dio explicaciones al

///

respecto en la audiencia documentada en la hoja 125.

Según resulta, y así quedó consignado en la sentencia sin controversia alguna, la muerte de la infortunada víctima fue consecuencia de shock hipovolémico "…producto del ingreso del arma blanca por el 9º espacio intercostal, en un ángulo de 45 grados, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante, que atravesó el lóbulo pulmonar izquierdo y el illio, que en su dirección ascendente produjo la mayor lesión sobre la arteria aorta…" (ver el voto de la doctora Pérez Bogado, en la hoja 144 y vta, observar el detalle en el voto de la Jueza Eizmendi hoja 157.).

Resulta de interés resaltar que el arma fue extraída del cuerpo y entregada a la Unidad Especial de Criminalística, tratándose de un cuchillo de 26 cms. de largo y 15 cms. de hoja, de marca "Arbolito", sin guardamonte, cabo de hueso y guarda griega.

También cuadra consignar cómo, con prolijidad, los Jueces del debate apuntaron lo irreversible de la lesión evocando las palabras del doctor Naccarato en su testimonial "…no hay equipo en el mundo que pueda atender una lesión

///

en la aorta como esta…” (Eizmendi, fs. 157 vta.)

d. La testimonial de la policía V. S., que depuso sobre las circunstancias del acto de adquisición procesal del arma y de las prendas de vestir del muerto.

e. El informe técnico fotográfico de Criminalística, en el que se captaron, mediante secuencias fotográficas, el lugar del hecho, rastros de sangre en forma de reguero y vistas del cuerpo del occiso; y a la par el que ilustra acerca del secuestro del arma y las prendas de vestir.

e. El certificado de defunción emitido el 2 de Diciembre de 2013 adonde consta que H. A. J. falleció el 01 de diciembre del mismo año a causa de shock hipovolémico- lesión con arma blanca.

f. Los testimonios de J. A. M., de A. y A. S. M. y F. J.,

La alusión hecha en el voto de la doctora Asaro respecto de este testigo (ver fs. 167) es elocuente y se compadece, en lo que atañe, con las que se recabaron de los otros órganos de prueba que los Jueces consideraron en puntos ulteriores de su trabajo.

///

En definitiva, y aun cuando no fuera controvertida, la cuestión atinente al episodio, en su objetiva manifestación, fue declarada con certeza por los judicantes y resiste airosamente cualquier inspección crítica.

4. En lo que a la autoría atañe ha sido acertado el juicio que tiene a E. E. M. como quien infligió la puñalada mortal.

Independientemente de que atribuido admitió haber sido la mano ejecutora del homicidio, el vínculo de su conducta con la materialidad fluye de numerosos testimonios, que dejaron en claro el contexto en que aquella se produjo.

Esos testimonios fueron bien trabajados por los Magistrados de la instancia primaria, y referenciados ya por el distinguido colega del primer voto.

Acepto que sobre el particular A. y A. A. S. M. y F. J. son testigos eficaces y verosímiles para la validación del endilgue y para descartar, ya en el plano de la determinación jurídica, la existencia de legítima defensa.

En este punto, también, M. L., cuya

///

versión fue correctamente expuesta y tamizada.

No creo necesario reproducir los textos de la sentencia de primera instancia, que pueden leerse sin que cause hesitación alguna en lo que al predicado vertido hace.

Sí es correcto destacar que, en un marco de amplitud probatoria, se pudo recrear la circunstancia inicial, el incidente, por así decirlo, que desencadenó el drama sucedido casi al final de una fiesta de adeptos a las carreras de perros, a través de una filmación.

La sucesión cronológica que terminó en la muerte fue establecida nítidamente en el el texto judicial que se analiza, pues es aprehensible sin dificultad el "crescendo" que jalonan la discusión acalorada entre J. D. Q. y su esposa, E. Z., por un lado y los M., por el otro; el pugilato entre F. J. y F. M.; y, en sucesión claramente determinada, el apuñalamiento de H. J. por E. M..

5. Creo que lo dicho en relación con el hecho en sí es suficiente.

Pero juzgo interesante para satisfacer los fines de la Consulta verificar la manera en que

///

se desechó la excusa esgrimida por el imputado quien se pretendió exculpar alegando que su actuación obedeció a la defensa de su hermano.

Pondré ojos sobre la sentencia de la Cámara Penal al tratar acerca de este particular tópico, pues fue ese el núcleo de lo que se debatió en el doble conforme.

Desde luego que, de partida, coincido con cuanto los Magistrados refirieron en torno al requisito para que el instituto justificador opere; tanto en lo que concierne a la legítima defensa propia, como a la defensa de un tercero: la alegación.

Y asiento también al análisis de los testimonios que les condujeron a la desestimación al confrontar conducta y norma.

7. Porque partiendo de la base tantas veces afirmada de que la labor crítica implica la observación del todo, su selección y puesta en valor, y que esa valoración envuelve que, fundadamente, pueda preferirse algunos medios y descartarse otros como vehículos de convicción,

///

la Cámara Penal realizó una tarea plausible y libre de objeciones poderosas.

Es que ese fue el cartabón con el que ponderó la labor de los Jueces apelados ante la instancia segunda. Me hago eco de la síntesis contenida en las palabras del Juez Pitcovsky cuando afirmó, al homologar la sentencia ocurrida, que "...podrá existir descontento en la defensa por resultar un acto jurisdiccional no acorde a su pretensión, pero de ninguna manera se puede calificar de arbitrario..."

8. A manera de recuerdo, como para "refrescar" la memoria de quien lee, traigo el hecho de la resta de valor a las declaraciones de J. D. Q. y E. Z., e idéntica calificación dada a las versiones

brindadas por F. M. y E. C..

Este menor precio asignado no fue producto de una perspectiva prejuiciosa o arbitraria, sino la resultante de evaluar esos dichos

confrontándolos con datos objetivos, tal por caso la inexistencia de restos de botellas y vidrios rotos, la falta de verificación de las lesiones del tercero pretendidamente defendido (F. M.), o el hecho temporal de que la agresión prodigada

///

por el hoy condenado haya resultado contemporánea con una que estaba en curso cuando mató.

Sin perjuicio de que los miembros de la Cámara Penal, cada uno, tradujo parte de las reflexiones de las Magistradas del juicio, no menos correcto es que ellos mismos se dieron a la labor, propia del doble conforme, de revisar los testimonios devaluados.

Naturalmente que, en este recorrido que abarca ambas sentencias, se ratifica, en cambio, la aptitud de los testigos S. M. y F. M. y, aún, de M. L., todos cuantos, otra vez lo señalo, resultaron materia de destacada atención por los autores de la sentencia de primer grado.

9. Más allá de lo dicho, voy a concordar con la inteligente reflexión del doctor Luchelli.

Aunque se aceptara la historia de la agresión a F. M., no está acreditado que H. J. hubiera incurrido en agresión ilegítima al momento de morir; menos aún que el medio empleado para conjurar esa eventualidad hubiera resultado racional, en la relación medio a fin.

Como lo señala el doctor Pitcovsky, el autor obró con dolo al asestar una puñalada en la

///

espalda a la víctima, sin justificación, sin temor; al contrario, con una actitud resuelta a provocar el resultado: "… una conducta de seguimiento pérfido…" que derivó la muerte.

El destacado colega a quien refiero llegó a la conclusión, y otra vez participo de su idea que, al tiempo de ser muerto, H. J. no participaba de ninguna pelea y estaba lejos de la reyerta.

10. Creo, por lo demás, que la magnitud de la agresión y su circunstancia (está fuera de toda duda que el causante clavó el cuchillo hasta el mango en la espalda de la víctima) excluye la idea del exceso.

Es correcta, de igual manera, la posición de las sentencias en cuanto desecharon una alegación cercana (por referirlo así) al art. 34 inc. 2° del C. Penal.

Huelgan mayores consideraciones para tratar aquello que, a mi parecer, sólo se cimienta en la retórica de quien postula.

11. Estimo, de esta manera, que la calificación legal adoptada es la correcta.

En atención al cuadro fáctico establecido, es ajustado a derecho enmarcar la conducta

///

enrostrada en el delito de homicidio simple y cuadrar a E. M. en carácter de autor (arts. 79 y 45 del Código Penal.

Descartada las justificaciones en sentido plano, la conducta aparece dolosa y culpable

12. Resulta adecuada, también, la pena impuesta. Sobre la escala prevista para el delito, la adjudicación de catorce años de prisión se compadece con las circunstancias del caso a nivel de reprochabilidad, en la medida en que existe correlación entre la sanción elegida por el tribunal y la conducta desarrollada por el agente, tratado. También cuadra a las pautas mensurativas previstas por el artículo 40 y 41 del código sustantivo que se tomaron en cuenta en la sentencia de condena.

Los Magistrados evaluaron correctamente las características del ataque con arma blanca, por la espalda y a traición, y la entidad del daño causado, particularmente en la psiquis de su hijo F.; tampoco desdeñaron las atenuantes, llegando a la conclusión que no me merece reparo alguno.

Epílogo

Postulo, y así me expido, la confirmación de la condena.

///

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) Como bien lo señalaron los Ministros que me preceden en el orden de votación, llegó a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, por vía de la Consulta, la sentencia del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn que condena a E. E. M..

Antes de continuar, es correcto poner de manifiesto que la sentencia que aquí se trae fue debidamente revisada por la Cámara en lo Penal de la misma jurisdicción, cumpliéndose con ello el mandato constitucional de doble conforme.

No obstante, y conforme lo exige nuestra ley provincial, corresponde dar cumplimiento a la imposición prevista en el artículo 377 del C.P.P. y 179, 2° de la Constitución Provincial.

II) El Tribunal integrado por los doctores Stella Eizmendi, Patricia Asaro y Marcela Pérez Bogado, condenó a M. a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

Luego, el Tribunal Revisor, confirmó el

///

pronunciamiento –v.fs. 224/38-.

III) Por consiguiente, ingresaré directamente a desarrollar los distintos aspectos de la sentencia, relacionados con la materialidad, autoría, calificación legal y pena aplicada.

IV) El debate giro en torno a determinar cuál fue la mecánica del hecho, ya que las partes no plantearon objeción alguna con respecto a la materialidad y autoría.

La muerte de H. A. J. se acreditó con la autopsia y el certificado de defunción, efectuados por el doctor Leonardo Naccarato. Surge del documento, y del testimonio prestado, que la muerte de la víctima fue a causa de un shock hipovolémico producido por una herida de arma blanca.

La historia clínica también se adjuntó al expediente, y certifica el ingreso de J. al hospital con herida de arma blanca.

El campo probatorio que acompañó a esa prueba científica, lo compuso el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar de hecho, y los testimonios de las personas que se encontraban junto a la víctima y dieron aviso del suceso.

///

Los jueces analizaron correctamente el reconocimiento que hizo el imputado, ya que lo contrastaron con el restante material probatorio incorporado al debate, y todo resultó coincidente.

Lo único que tuvieron que descifrar fue la existencia de la legítima defensa alegada por la defensa.

Para ello contaron con copioso material probatorio, sobre todo, testimonios de todos aquellos que se encontraban en la fiesta y que, de alguna u otra manera, presenciaron el ataque.

De este modo, evaluaron una por una las declaraciones de los testigos (A. E. C. –esposa del imputado-; F. M. – hermano del imputado-; E. Z. y J. Q. –matrimonio que desencadenó el conflicto -; C. F. M.; M. M. y F. J.; M. V.; M. L.). Todos ellos dieron versiones diferentes, y desde su óptica, coincidiendo en algunos aspectos, y en otros no tanto.

Después, marcaron aquella prueba que consideraron coherente, indicando las declaraciones de A. y A. S. M., y el de F. J..

V) La calificación legal escogida es correcta.

///

El hecho que se investigó encuadra en el delito de homicidio.

Los magistrados analizaron la conducta desplegada por E. M. y concluyeron que la misma se adecúa perfectamente en la figura contenida en la figura del art. 79 del CP.

VI) En cuanto a la invocación de la legítima defensa, el tribunal la descartó con fundamentos.

En efecto, se dijo en el fallo que de acuerdo a la reconstrucción del hecho efectuada en el debate, surge claramente la inexistencia del principal requisito que exige el art. 34 inc. 6 del ordenamiento de fondo: la agresión ilegítima, motivo por el cual consideraron que no podía avanzarse más en el análisis de los otros requisitos, que tampoco se daban, de ninguna manera, tal como lo señalaron los jueces.

VII) Por último, estimo adecuada la pena impuesta.

Se individualizó en el fallo las circunstancias agravantes del caso, mencionándose, entre otras, el modo en que se llevó a cabo el ataque, por la espalda y a traición.

///

Es decir que valoraron adecuadamente las pautas de los artículos 41 y 42 del C.P., aplicando una pena que se ajusta cómodamente al injusto investigado.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización de la pena escogida contra el imputado.

VIII) Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia condenatoria de E. E. M..

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. Ha llegado a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por imperio del instituto de la Consulta previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Panizzi se ha referido a los antecedentes del caso y ha efectuado la transcripción del hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Analizadas estas actuaciones, observo que los jueces de mérito han construido una sentencia debidamente fundada, con arreglo a derecho.

Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa del fallo, respondiendo cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria. De manera que, se cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento.

Aclarado ello, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia,

///

con respecto al hecho que tuvo como víctima a H. A. J..

La materialidad del evento no generó discusión alguna.

La víctima sufrió el apuñalamiento durante los festejos de fin de año de los "g." a raíz del enfrentamiento que se suscitó entre algunos de los concurrentes.

Su fallecimiento se acreditó con la autopsia practicada por el doctor Leonardo Naccarato, quien describió la lesión de arma blanca que exhibía H. J..

IV. En punto a la autoría, el imputado, E. E. M., reconoció la agresión en desmedro del interfecto, aunque alegó la legítima defensa de un tercero, que fue desechada de plano por los juzgadores.

A. A. S. M. rememoró que luego de un incidente que se inició en el interior del salón y continuó en la vía pública, H. J. resultó herido con un cuchillo a manos de "G." M..

A. S. M. vio a E. M. con un arma blanca e inmediatamente observó a H. J. ensangrentado en el piso, mientras algunos presentes retiraban de la escena al incuso.

A su turno, los jueces descartaron las versiones aportadas por otros testigos (J. D. Q., E. Z., F. M., E. C. y M. M.) al considerarlas sesgadas y desmentidas por las evidencias.

V. El encuadramiento legal elegido y la pena impuesta, resultan acertados.

El atribuido hirió mortalmente a J., utilizando un arma blanca de importantes dimensiones, que ensartó en una zona vital del occiso.

La medida de la sanción se ciñe a las pautas que fijan los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo.

///

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre E. E. M..

Así voto.

El juez **Carlos A. Velázquez** dijo:

I. Ha venido la presente causa a conocimiento del Cuerpo, en Consulta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El Juez que lidera la votación ha detallado los antecedentes y el hecho endilgado, por lo cual no fatigaré al lector con una repetición innecesaria.

III. Examinada la sentencia advierto que se encuentra fundada correctamente. Asimismo, que fue controlada en segunda instancia.

IV. La materialidad del hecho fue acreditada con los siguientes elementos:

1. Acta del procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho por el Oficial Subinspector N. F. P. junto al Oficial M. A. y el chofer Cabo S. C.. Donde fungió como testigo de actuación J. F. L..

2. Informe técnico fotográfico de

///

Criminalística elaborado por V. S., donde se capturó mediante secuencias fotográficas, el lugar del hecho, rastros de sangre en forma de reguero y del cuerpo del occiso.

3. Informe de autopsia Nro. X, confeccionado por el Médico Forense, doctor Leonardo Naccarato, con placas fotográficas color obtenidas en el curso de la autopsia. Donde como conclusiones medico legales consta: *"… La muerte de quien fuera identificado como J., H. A., se produjo como consecuencia de shock hipovolémico agudo por lesión directa de la arteria aorta torácica producida por arma blanca que, secundariamente, en un segundo tiempo, cambia de dirección, haciéndose ascendente,*

produciendo herida transfixiante de ambos lóbulos del pulmón izquierdo hasta penetrar el diastino superior lesionando vena cava superior y tronco braquiocefílico venoso derecho, lesiones también extremadamente hemorrágicas que aceleran la instalación de shock hipovolémico, fuera de toda posibilidad terapéutica…"

///

4. Certificado de defunción donde consta que H. A. J. falleció el 01 de diciembre del mismo año a causa de shock hipovolémico- Lesión con arma blanca.

V. La autoría, que fue admitida por el imputado y su Defensa técnica, fue acreditada con numerosos testimonios escuchados en el curso del proceso y en el debate, donde surge en forma nítida la pelea que mantuvieron en forma verbal, con insultos, J. D. Q. y su esposa E. Z., con F. M.. Pelea que derivó a una escena de pugilato entre F. J. y F. M., a raíz de la cual intervino de repente el imputado asestándole una puñalada a H. J..

El episodio criminal que comenzó con un conflicto captado en un video filmado en la fiesta organizada por M., fue recreado por distintas versiones otorgadas por quienes se encontraban en la ocasión.

M. L., hizo referencia al problema que hubo entre Q., la señora y F. M., afirmando que "… *cuando salió el hermano (por E. G.), y empezó a discutir con ellos también. E. G. sacó un cuchillo y salió corriendo para la calle como queriendo*

///

pelear con Q. y la señora, se metieron todos, el hermano de M. (…) lo tratan de parar y veo que pasa por la vereda de enfrente. Yo estaba con el hermano F., intentando que no se metiera…" El testigo dijo que H. estaba mirando cómo estaban discutiendo.

La versión brindada por M. L. que lo describe al acusado portando un cuchillo en actitud agresiva, es coincidente con las otorgadas por A. S. M. y su hijo A. E. S. M.. Ambos lo ven al "G. "M. en el transcurso de la trifulca con un cuchillo como queriendo pelear con Q..

Otra mirada sobre lo ocurrido la acercó el testigo F. J., quien participó de la pelea con M. e hizo un relato de lo ocurrido aquella noche. De donde surge que también lo vio al empapelado con un cuchillo con el cual le tiró a la cara de J..

El Tribunal ponderó como contundente la declaración del imputado M. cuando, pretendiendo exculparse del asunto al decir que su reacción fue por salir en defensa de su hermano, asumió ser el autor de la certera

///

puñalada asestada a H. J..

Por otro lado, los Jueces restaron valor convictivo a las declaraciones de J. D. Q. y E. Z. por no estar avalada por otros elementos de prueba.

Igualmente desecharon las versiones brindadas por F. M. y E. C. por resultar contrarias a las restantes versiones y comprobaciones realizadas en el lugar del hecho (la inexistencia de restos de botellas y vidrios rotos).

VI. Al evaluar los argumentos defensivos, los jueces originarios trataron la causa de justificación esgrimida como coartada por la Defensa técnica. Ésta había alegado que la participación de su pupilo obedeció a la defensa de su hermano F., obrando en legítima defensa de este, aunque con exceso intensivo.

En esa tarea, tuvieron en cuenta especialmente que la justificación sólo encontraba sustento en los dichos del empapelado, y en los testimonios que fueron desechados por resultar contrarios a todas las versiones de los testigos directos y a las demás constancias adunadas a la causa.

///

Descartaron acertadamente el esbozo defensivo que intentó el empapelado quien adujo que actuó por miedo.

La circunstancia agravante propuesta por el Ministerio Fiscal, fue correctamente desechada al considerar que la víctima, por estar atenta al conflicto que se desarrollaba ante sus ojos, y poder ser advertido por los presentes, no se encontraba en estado de indefensión.

VII. La calificación legal realizada del hecho es acertada: Homicidio simple en carácter de autor, previsto en los artículos 79 y 45 del C.P.

VIII. Para la elección de la pena impuesta el tribunal tuvo en cuenta las pautas de mensura contenidas en los artículos 40 y 41 del Código de Fondo, y el monto: catorce (14) años de prisión, considerando las circunstancias atenuantes y agravantes evaluadas, lo encuentro adecuado a la conducta endilgada.

IX. Por lo expuesto, en línea con la opinión de los colegas preopinantes, considero que debe confirmarse la condena.

Así voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

///

I. A raíz de lo dispuesto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del CPP, la Cámara en lo Penal eleva las actuaciones a conocimiento de la Sala.

II. El doctor Panizzi indicó los antecedentes del caso y relató el hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Después de analizar el fallo observo que los jueces de mérito dieron fundamentos para dictar el pronunciamiento condenatorio.

Más adelante, la Cámara en lo Penal, confirma la sentencia elevada por la impugnación ordinaria, cumpliéndose así con la garantía del doble conforme.

Sin embargo, y de acuerdo a lo dicho en el punto I, paso a examinar cada uno de los aspectos del fallo.

IV. Primeramente diré que la materialidad y autoría del hecho quedaron acreditadas, y para ello los magistrados se valieron:

- procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho y testimonios de las personas presentes.

///

- certificado de defunción de H. A. J. y la autopsia practicada por el doctor Naccarato. De estos documentos se desprende que la muerte fue a causa de una herida de arma blanca.

- fotocopias de la historia clínica del fallecido que certifica el estado en el que ingresó la víctima al hospital.

En cuanto a la autoría, el encartado reconoció haber participado en el suceso que se investiga, pero justificó su accionar aduciendo legítima defensa de un tercero.

De esta manera, el análisis de la cuestión se enfocó en determinar la existencia o no de una causa de justificación.

Con ese fin, valoraron las declaraciones de A. y A. S. M., quienes describieron una clara situación en donde no concurrían ninguna de las circunstancias enunciadas en el art. 34 inc. c) del CP.

También contaron con el testimonio de M. L. para recrear lo sucedido.

En síntesis, quedó debidamente acreditada la actitud agresiva del imputado, portando un cuchillo, y queriendo pelear.

///

V. La calificación legal es la adecuada al caso.

La muerte de H. A. J. fue producto del accionar desplegado por M., quien le asestó la puñalada en la región dorsal del cuerpo.

VI. Para finalizar diré que para la aplicación de la pena se tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del CP.

Por otro lado, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, y en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo.

VII. En mérito a lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre E. E. M..

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar las sentencias N° 2228/15 (hojas 133/181) del Tribunal de Juicio de Puerto Madryn y la N° 12/15 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 224/238).

///

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier PanizziDaniel A. Rebagliati Russell-Carlos A. Velázaquez-Raúl Adrián Vergara-Natalia Isabel Spoturno-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///